

27/06/2016

Circular 11/2016**Asunto: Criterio trasladado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre las posibles reclamaciones de abono de intereses de demora por pago de facturas acogidas al Mecanismo de Pago a Proveedores**

Actualmente, la compatibilidad del Plan de Pago a Proveedores con la Directiva 2011/7/UE está siendo enjuiciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la Cuestión prejudicial 555/14. En la Cuestión planteada se dilucida si la renuncia a los intereses de demora que establece el citado mecanismo era compatible con las directivas comunitarias que incluyen medidas contra la morosidad en operaciones comerciales.

El pasado 12 de mayo, la Abogado General de la Unión Europea presentó ante el TJUE sus conclusiones en las que se alinea con la posición defendida por España, poniendo de manifiesto que el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores no se opone a las directivas comunitarias.

A grandes rasgos, la Abogado General señala ante el TJUE que la adhesión al plan era voluntaria y que los acreedores podían optar por no hacerlo y conservar su derecho al pago de intereses de demora, así como a la compensación por los costes de cobro, a cambio de esperar más para cobrar. En particular, la Abogado General recuerda que el mecanismo de financiación preveía el pago “acelerado” del principal adeudado por una Administración Pública siempre que el acreedor renunciara a su derecho al pago de los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro. Puesto que la adhesión a dicho mecanismo era voluntaria por parte del acreedor, éste podría optar por no sumarse al mismo y conservar de esta manera su derecho a recibir intereses de demora y la compensación por los costes de cobro.

Es más, la Abogado General señala que los acreedores que se sumaban al Plan de Pago a Proveedores se acogían a un nuevo derecho: “el derecho al pago inmediato”, a cambio de renunciar a los derechos al pago de intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro. En su opinión, en la Directiva 2011/7, nada se opone a que un acreedor





celebre legalmente un acuerdo voluntario con el deudor “por el cual ha de recibir el pago inmediato del principal adeudado con arreglo al contrato a cambio de renunciar a los derechos a los que podría de otro modo tener en relación con los intereses de demora y con la compensación de los costes de cobre”. A su juicio, las disposiciones de tal acuerdo no constituyen “una cláusula contractual o una práctica abusiva”, a los efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 7 de la Directiva, ni, por extensión, son “manifiestamente abusivas”, siempre que el derecho a esperar el pago total “fuera real y no ilusorio”. Simplemente, se trata de una práctica comercial habitual.

Con independencia de lo que finalmente pueda resolver el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la posición trasladada de forma oficial desde la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, mediante carta dirigida al Presidente de la FEMP, es que, mientras no exista sentencia, por parte de las Entidades Locales se rechacen las posibles reclamaciones que por intereses de demora puedan interponerse.

Para cualquier ampliación de información sobre el particular pueden dirigirse a haciendas@femp.es.

